

Expediente: 1891/24

Carátula: SUAREZ CARLOS ALBERTO C/ REINIERI CARLOS SALVADOR (FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO COMPLEJO URBANISTICO TERRANOVA) S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 16/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20240685168 - REINIERI, CARLOS SALVADOR-DEMANDADO
90000000000 - ACOSTA, ADRIAN MARTIN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ETIENOT, FERNANDO JUAN-POR DERECHO PROPIO
27160742971 - QUINTEROS, SILVIA MERCEDES-PERITO INFORMATICO
20232391546 - MARTINEZ IRIARTE, CLETO-POR DERECHO PROPIO
20404363833 - USANDIVARAS, GASTON RAUL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20232391546 - SUAREZ, Carlos Alberto-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1891/24



H105026205266

Juicio: “Suarez, Carlos Alberto -vs- Reinieri, Carlos Salvador (Fiduciario del Fideicomiso Complejo Urbanístico Terranova) S/Cobro de pesos” - M.E. N° 1891/24.

S. M. de Tucumán, Mayo de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada “Suarez, Carlos Alberto -vs- Reinieri, Carlos Salvador (Fiduciario del Fideicomiso Complejo Urbanístico Terranova) s/cobro de pesos”, de la que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 20/12/2024 se apersona el letrado Cleto Martínez Iriarte, en representación de Carlos Alberto Suarez, DNI 14.427.643, con domicilio en Alsina 2793, B° 24 de septiembre, de esta ciudad, Tucumán, conforme lo acredita con la copia digital del poder ad-litem que acompaña. En tal carácter, promueve demanda en contra de Carlos Salvador Reinieri (en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso “Complejo Urbanístico Terranova”), DNI N.° 12.414.072, con domicilio en Ruta Provincial 338, Mundo Nuevo (Terranova Country Life), San Pablo, Tucumán.

Reclama la suma de \$ 6.560.935 (pesos seis millones quinientos sesenta mil novecientos treinta y cinco), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; proporcional vacaciones no gozadas 2024; SAC proporcional segundo semestre; SAC sobre preaviso; SAC sobre integración mes de despido; SAC sobre vacaciones y diferencias salariales.

Afirma que el Sr. Suarez ingresó a trabajar bajo la dependencia del demandado el día 01 de Noviembre de 2023 y su fecha de egreso fue el 10/09/2024.

Explica que el demandado es titular del dominio fiduciario de un predio de 16 hectáreas ubicado en Ruta Provincial N.º 338, Mundo Nuevo, donde tiene lugar el proyecto constructivo denominado con nombre de fantasía “Terranova Country Life”. Dicha titularidad de dominio le fue transferida al demandado mediante la figura de un Fideicomiso cuyo nombre es “Complejo Urbanístico Terranova”.

A su vez, expresa que mediante dicho contrato de fideicomiso, el Sr. Carlos Salvador Reinieri adquirió el carácter de fiduciario.

Esgrime que el actor trabajó en el predio cuya titularidad dominial y administración está a cargo del Sr. Carlos Salvador Reinieri, en su carácter de fiduciario y titular del dominio fiduciario.

Es decir, el actor trabajó en relación de dependencia prestando servicios a favor de Reinieri, en su carácter de fiduciario y titular del dominio fiduciario del establecimiento cuyo nombre de fantasía es “Terranova Country Life”.

Añade que su lugar de trabajo, como ya se mencionó, fue el inmueble ubicado en Ruta Provincial N.º 338, Mundo Nuevo, donde tiene lugar el proyecto constructivo denominado con nombre de fantasía “Terranova Country Life”.

Refiere que dicho proyecto constructivo, actualmente no tiene constituido su Consorcio de Propietarios ni ha obtenido personería jurídica, y se encuentra bajo la figura de un fideicomiso cuyo nombre es “Complejo Urbanístico Terranova”. Que el fiduciario de dicho fideicomiso es el Sr. Carlos Salvador Reinieri, y es a su vez quien posee el dominio fiduciario de todo el predio conformado por 16 hectáreas donde funciona el proyecto de Country.

Manifiesta que las tareas del Sr. Suarez fueron de portería y vigilancia, estando destinadas a cumplir con los requerimientos y las necesidades del proyecto constructivo de propiedad del Sr. Reinieri. Dentro de sus tareas de portería y vigilancia, el actor se dedicaba a controlar el ingreso y egreso de las personas dentro del predio.

Asimismo, alega que debía realizar recorridos de vigilancia por todo el predio, controlar el estado del alambrado que rodea al predio y realizar las reparaciones en caso de rotura.

En definitiva, sostiene que el Sr. Suarez tenía a su cargo la vigilancia del edificio y sus instalaciones, debiendo prestar la debida colaboración en caso de emergencia.

Destaca que durante toda la relación laboral su mandante no estuvo registrado.

Pese a la falta de registración, conforme al principio de primacía de la realidad imperante en nuestro derecho del trabajo, manifiesta que la relación laboral se encuentra amparada bajo el convenio colectivo N°589/10 correspondiente a los empleados que presten servicios en forma habitual en emprendimientos sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Indica que la determinación del convenio colectivo aplicable a una situación de trabajo individual, depende de la configuración de la actividad principal desarrollada por la empleadora. En este caso en particular, el proyecto constructivo y el destino otorgado al inmueble en su conjunto es funcionar como un Country, o sea como un complejo habitacional, social, de esparcimiento, en el cual los socios propietarios de las unidades funcionales o lotes de terreno puedan contar con un recinto exclusivo para vivienda propia, con espacios e instalaciones comunes como ser salón de usos múltiples, plaza, instalaciones deportivas, etc, que contribuyan a un excelente calidad de vida.

Así las cosas, observa que el destino final del proyecto y la actividad del demandado es constituir un Country que se someta al Régimen de la Propiedad Horizontal contando en un futuro con un Consorcio de Propietarios.

Es por ello que considera aplicable a la relación laboral el convenio colectivo 589/10 ya que el emprendimiento que administra el Sr. Reinieri tiene como objetivo estar sometido al régimen de propiedad horizontal.

Resalta que dicho convenio contempla distintas categorías entre las que se destacan: Personal de vigilancia nocturna y personal de vigilancia diurno. Estas categorías se condicen con las tareas que realizaban el actor.

Afirma que, conforme el principio de primacía de la realidad que impera en el derecho laboral, el actor debía ser registrado bajo la categoría de “Personal de Vigilancia Diurna”, ya que esta categoría se condice con las tareas que realizaba el Sr. Suarez.

Continúa diciendo que la jornada de trabajo del Sr. Suarez era a tiempo completo, cumpliendo horarios desde las 08 hs. a 12 hs. y de 19 hs. a 22 hs. de lunes a domingo, no teniendo descanso durante ningún día de la semana. Las tareas que realizaba el actor eran de carácter permanente. Y la remuneración que percibía el actor era de \$280.000 mensuales pagados en efectivo.

Arguye que esta remuneración se encuentra muy por debajo de lo que establece el CCT 589/10 para la categoría de “Personal de Vigilancia Diurna”, ya que a la fecha de extinción de la relación laboral el actor debía percibir la suma mensual de \$711.856. Agrega que durante la relación laboral no hubo ningún tipo de capacitación.

Reitera que la relación laboral estuvo completamente sin registrar y los salarios se abonaban muy por debajo de lo que prevé la ley.

Pese a su absoluta precariedad laboral, el actor se desempeñó correctamente y conforme a los principios de buena fe durante toda la relación laboral.

Relata que en fecha 15 de Julio de 2024 cuando el actor se apersonó en su lugar de trabajo no le fue permitido el ingreso. Destaca que tampoco recibió ninguna respuesta ni aclaración del motivo de esta denegación de ingreso.

Asimismo, intentó comunicarse mediante llamados sin recibir ninguna aclaración respecto a la situación laboral.

Ante la incertidumbre del estado de la relación laboral el Sr. Suarez procedió, en fecha 25 de Julio de 2024, a remitir un telegrama a Terranova Country Life.

Manifiesta que este telegrama fue correctamente recibido en el establecimiento y pese a ello no fue respondido, dejando en claro la conducta de mala fe que ha decidido seguir el demandado.

Transcurrido un tiempo prudencial y sin haber recibido respuesta, el actor procedió a remitir un nuevo telegrama al establecimiento esta vez dirigido a la persona del fiduciario, el Sr. Reinieri.

Transcribe intercambio epistolar entre las partes.

Con posterioridad a la extinción de su relación de trabajo, el actor en fecha 26 de Septiembre de 2024 inició denuncia administrativa ante la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán. La audiencia se desarrolló el día 21 de Octubre de 2024. En la audiencia la parte denunciada ratificó sus cartas documentos y negó ser el empleador del demandante. Por el

contrario, el sr. Suarez ratificó la denuncia y lo expresado en los telegramas.

Conforme consta en la documentación que se adjunta, dice que ha remitido telegramas al Sr. Reinieri en su carácter de fiduciario del fideicomiso “Complejo Urbanístico Terranova”. Por su parte, al responder dichos telegramas, Reinieri admitió que ostenta el carácter de fiduciario del Fideicomiso “Complejo Urbanístico Terranova”.

Asimismo, del informe dominial de la matrícula F-07205 expedido por el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán, surge que el Sr. Carlos Salvador Reinieri posee el 100% del dominio fiduciario del inmueble ubicado en San Pablo donde prestó servicios el actor.

De dicho informe, específicamente en el asiento número cinco, surge que se realizó transferencia de dominio fiduciario a favor del Sr. Reinieri mediante escritura n.º 390 del 04/08/2015. Agrega que el Sr. Reinieri es el fiduciario del Fideicomiso “Complejo Urbanístico Terranova” y asimismo ostenta la titularidad de los bienes que integran el patrimonio fideicomitado.

Arguye que el Sr. Reinieri no solamente es parte en el contrato de fideicomiso, sino que ostenta la titularidad del establecimiento donde prestó servicios el actor.

Alega que la doctrina y la jurisprudencia son claras, el fiduciario es considerado fiduciario empleador cuando ostente la titularidad de los bienes que integran el patrimonio fideicomitado. Todo esto se da en el presente caso. El Sr. Reinieri es el fiduciario y ostenta la titularidad de la propiedad fiduciaria.

Explica que el fiduciario es el dueño temporal, pero único, y, como tal, debe asumir los derechos y obligaciones, así como las responsabilidades que la titularidad de los bienes implica.

Considera que está claramente acreditada la legitimación pasiva y responsabilidad del Sr. Reinieri respecto a la relación que lo vinculó con su mandante.

Destaca que es el fiduciario quien ejerce la administración de los bienes fideicomitados merced a la propiedad fiduciaria que ostenta sobre dichos bienes.

Refiere que el Sr. Reinieri no puede desligarse de su responsabilidad manifestando que no es el administrador, cuando la función primordial que tiene como fiduciario es la administración de los bienes fideicomitados.

Resalta que la función del fiduciario no es delegable, el fiduciario no puede sustituir en un tercero la totalidad o parte sustancial de su actividad, pues ello desvirtuaría la propia naturaleza de su función. El fideicomiso implica el ejercicio de una propiedad; la titularidad de este derecho no puede ser transferida a otro, pues de esa manera el fiduciario dejaría de ser propietario (es decir, de ser fiduciario).

Si el contrato de fideicomiso asigna funciones de administración a un tercero, aun cuando ello implique adjudicarle facultades de dirección o discrecionales, y que este sea parte del contrato de fideicomiso para aceptar el encargo, o bien se celebre con éste un contrato de administración separado, frente a terceros, ese administrador actuará como un delegado o apoderado del fiduciario.

En conclusión, considera que está clara la legitimación pasiva del Sr. Reinieri en su carácter de fiduciario del fideicomiso “Complejo Urbanístico Terranova” y por ende titular de la propiedad fiduciaria y del establecimiento donde prestó servicios el actor.

Reitera que no caben dudas de la existencia de relación laboral entre el actor y el demandado. Dice que el carácter de empleador del Sr. Reinieri se ve resaltado de acuerdo con las siguientes características de la relación laboral: El actor fue contratado para prestar servicios en el

establecimiento de propiedad del demandado. Es decir, su mandante prestó su fuerza de trabajo en el establecimiento del demandado y su trabajo fue destinado a cumplir con los requerimientos y necesidades de este.

Expresa que Reinieri es titular y administrador de un predio de 16 hectáreas y en tal sentido, necesitaba tener personal de portería y vigilancia. Es por ello que contrató a su mandante, y su fuerza de trabajo estuvo destinada a cumplir con los requerimientos que tal magnitud de complejo constructivo ameritaba; El Sr. Reinieri es el fiduciario y en tal carácter tiene todas las facultades inherentes al empleador, es decir, tenía las facultades de dirección, organización, disciplinarias, etc. Es que, al ejercer el rol de fiduciario y titular de la propiedad fiduciaria, es decir del establecimiento donde trabajó el Sr. Suarez, ejerce la administración de todo lo atinente al establecimiento de su propiedad y no puede desentenderse de tal función; La remuneración del actor surgía de los ingresos y egresos que tenía el fideicomiso del cual Reinieri es fiduciario, ya que el proyecto constructivo cubría los gastos de sus necesidades (como en este caso personal de portería y vigilancia) mediante el cobro de gastos comunes o expensas.

Destaca que otras de las tareas que realizaba el actor era la de reparar el alambrado del establecimiento en caso de roturas, controlar el estado de las bombas de aguas y realizar la limpieza de la sede de la portería.

Respecto a las tareas de limpieza de la sede de portería, alega que el actor no contaba con los elementos necesarios para realizar las mismas siendo esto un reclamo constante a su empleador.

Asimismo, menciona que el Sr. Reinieri contaba con colaboradores para la realización de sus tareas de administración del bien fideicomitado. Una de esas colaboradoras es la Sra. Cecilia Salazar, quien cumplía las funciones de entregar el dinero de pago de remuneraciones y coordinar las tareas de vigilancia y recorrido. Adjunta conversaciones de WhatsApp realizadas entre el Sr. Suarez y la Sra. Cecilia Salazar, que demuestran claramente la prestación de servicios del actor a favor del proyecto constructivo del cual Reinieri es Fiduciario.

Sostiene que en estas conversaciones se detalla cómo se impartían tareas al actor para cumplir con las necesidades del proyecto constructivo del demandado; que se impartían instrucciones al actor respecto a quien debía ingresar al establecimiento y a cada lote. Así también surge de las conversaciones que se avisaba al actor acerca del pago de sueldos en la portería del establecimiento.

Cita el derecho que considera aplicable, practica planilla de liquidación de rubros reclamados, ofrece la prueba documental y hace reserva del caso federal.

Mediante presentación del 07/03/2025 el letrado apoderado de la parte actora aclara que la demanda no es a título personal contra el Sr. Reinieri, sino en su carácter de fiduciario. Es decir, el demandado es el sr. Reinieri en su carácter de fiduciario del fideicomiso "Complejo Urbanístico Terranova" ya que el mencionado fideicomiso no tiene personería jurídica y carece de capacidad para ser demandado. Por ello dice que la demanda se promueve ante el sr. Reinieri quien es fiduciario y titular registral de los bienes fideicomitados.

Adjunta la documentación en formato digital, mediante presentación del 14/03/2025.

Corrido el pertinente traslado, el 29/04/2025 se apersona el Sr. Carlos Salvador Reinieri, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Complejo Urbanístico Terranova, con el patrocinio letrado del Dr. Adrián Martín Acosta, y contesta demanda.

Luego de realizar las negativas generales y particulares de los hechos denunciados en la demanda, alega que el actor pretende enriquecerse, en forma ilícita, a costa del patrimonio del Fideicomiso que representa, invocando una supuesta relación laboral, la cual nunca existió. Sostiene que nunca tuvo relación alguna con el actor, recién lo conoció en la audiencia conciliatoria de la Secretaria de Trabajo.

Manifiesta que recibió el telegrama que se encuentra transcripto en el escrito de demanda, donde el actor invocaba una presunta relación laboral no registrada, solicitando la registración de la misma y la asignación de tareas. Que dicho vinculo laboral fue negado en su totalidad, mediante carta documento allí también transcripta. Lo mismo ocurrió respecto al otro telegrama, el cual fuera contestado negando la supuesta relación laboral invocada.

Expresa que no tiene ninguna colaboradora, por lo tanto la sra. Salazar no lo representa, ni representa al fideicomiso, por lo que mal puede vincularlos ni obligarlos los actos que ella hiciera con terceros. Añade que los actos que realicen los vecinos pertenecientes a los lotes que se encuentran dentro del Country, a titulo individual o colectivo con terceros, corren por cuenta de los mismos y de ninguna manera pueden vincular ni comprometer su persona ni los bienes pertenecientes al fideicomiso que representa.

Esgrime que el consorcio de propietarios, de hecho, conformado por los vecinos del Country, tiene total independencia del fideicomiso que representa. Dice que ellos son autónomos en las contrataciones de seguridad, mantenimiento, ornamentación, etc. del predio de mención. El fideicomiso ya cumplió su objeto, que es el desarrollo de la infraestructura del predio. Solo resta la obligación de escriturar.

Señala que nunca tuvo personal bajo relación de dependencia, ni a titulo personal ni como fiduciario del fideicomiso. Que no existe aporte alguno como empleador.

Mediante proveído del 26/05/2025, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Mediante presentación del 30/05/2025 se apersona el letrado Fernando Juan Etienot, como apoderado del sr. Carlos Salvador Reinieri, conforme consta en el testimonio de poder que acompaña.

Mediante presentación del 06/06/2025 el letrado Fernando Juan Etienot manifiesta que su intervención no implica la revocación del patrocinio letrado del Dr. Acosta.

Por providencia del 17/06/2025 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), la que tuvo lugar el 07/08/2025, conforme surge del acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Mediante presentación del 24/10/2025 se apersona el letrado Gaston Raúl Usandivaras, como apoderado del sr. Carlos Alberto Suarez, conforme poder ad litem otorgado a su favor que fuera presentado en el presente expediente en fecha 07/03/2025. Aclara que el presente apersonamiento es sin revocar el poder otorgado a favor del Dr. Martínez Iriarte.

Del informe del actuario del 06/03/2026 se desprende que la parte actora ofreció ocho cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Testimonial (producida), 3. Informativa (parcialmente producida), 4. Confesional (producida), 5. Exhibición de documentación (producida), 6. Inspección Ocular (producida), 7. Pericial Informática (producida) y 8. Testimonial de reconocimiento (producida). Por su parte, la demandada ofreció cinco cuadernos: 1. Documental - Instrumental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Testimonial (parcialmente producida), 4. Confesional

(producida) y 5. Pericial Informática (rechazada).

Mediante decreto del 17/03/2026 se tiene presente que la parte actora y demandada presentaron en término sus alegatos.

Por providencia del 25/03/2026 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Cabe precisar que el demandado, en su responde, ha negado la existencia de la relación laboral. En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral y, en su caso, características de ésta; 2) fecha y justificación del despido; 3) rubros e importes reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales y 6) regulación de honorarios. A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la existencia de la relación laboral.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio.

2.1. Del cuaderno N° 1 de la parte actora surge la documentación acompañada el 20/12/2024 y 14/03/2025 (intercambio epistolar, copia de denuncia realizada ante la Secretaria de Estado de Trabajo de Tucumán, copia de acta de audiencia realizada ante la Secretaria de Estado de Trabajo de Tucumán, Informe de dominio expedido por el Registro Inmobiliario de la provincia de Tucumán sobre la matrícula F- 07205, constancias de inscripción del demandado en Rentas y Afip, constancia de inscripción del Fideicomiso Complejo Urbanístico Terranova en Rentas, plano de Terranova Country Life, conversaciones de WhatsApp, imágenes, Contrato de Fideicomiso Complejo Urbanístico Terranova, liquidaciones de gastos comunes o expensas del loteo denominado Terranova Country Life, libros de actas de ingresos y egresos del personal).

La parte demandada niega la existencia del supuesto chat, que invoca el actor que tuvo con la sra. Salazar a través de la plataforma WhatsApp, como así también las supuestas capturas de pantalla acompañadas en autos. Asimismo niega que las fotografías aportadas como prueba instrumental correspondan al predio donde se encuentra ubicado el Country “Terranova Country Life” y que el plano aportado se corresponda al predio donde prestaba servicios el sr. Suarez.

2.2. De su prueba testimonial (A2) surgen las declaraciones de Cecilia Salazar, Carlos Alberto Soria, Luis Sebastian Padilla, Facundo Esteban Salazar, Braian Omar Diaz y Tobias Ismael Quiroga, todos del 28/10/2025.

Todos fueron tachados por la demandada, con excepción de la testigo Cecilia Salazar.

En relación con la tachas contra los Sres. Soria, Padilla, Salazar, Diaz y Quiroga, advierto que en la argumentación de la parte accionada la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones y la complacencia. Por lo que los fundamentos esgrimidos por aquella no revisten suficiencia para descalificar a los testigos. En sus respuestas relataron hechos que conocieron de

manera directa.

Asimismo, no observo contradicciones o discrepancias que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudieran ostentar los testimonios, menos aún complacencia de los testigos.

Ahora bien, respecto de la tachas en su persona, por tener un juicio pendiente contra la demandada, considero que la mencionada circunstancia no invalida su testimonio. Corresponde recordar que no existen tachas absolutas que priven a los testigos de su posibilidad para atestiguar en juicio, pero que dadas ciertas circunstancias como la presente, sí obliga al juzgador a apreciar los testimonios con mayor rigor y precaución. Al respecto se sostuvo que “La circunstancia de que los testigos mantuvieran juicio pendiente contra las demandadas al tiempo de su declaración, no los inhabilita como tales, y no se advierte razón alguna para descalificar sus testimonios cuando éstos se observan coherentes, concordantes y suficientemente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron conocimiento de los hechos sobre los cuales se expiden” (CNAT, Sala IV, S.D. 95.792 del 11/10/2011 Expte No 7.561/2009 “Alegre Carlos Alejandro c/ Empaher SRL s/ Despido”, Dres. Marino – Guisado).

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad de aquellos, corresponde desestimar las tachas interpuestas, sin perjuicio de la valoración que se realizará de los testimonios impugnados, según la sana crítica, la razón de sus dichos y en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

Así, la testigo Cecilia Salazar declaro “es un Country, Barrio privado. Yo vivo ahí” (respuesta N.º 2); “propietaria” (respuesta N.º 3); “sí sí. Si hay una empresa de seguridad” (respuesta N.º 4); “de portería, la empresa de seguridad. Porque vivo ahí” (respuesta N.º 5); “pago de expensas” (respuesta N.º 6); “el sr era prestador de servicios de seguridad. En el tiempo que el sr estuvo los vecinos me habían elegido a mi como representante de ellos” (respuesta N.º 7); “y aproximadamente finales del 23 a mediados si habrán sido 4 meses 5 aprox del 2024. Lo que le decía yo era representante de los vecinos en esa época” (respuesta N.º 8); “el sr. era el prestador del servicio, el tenía a cargo la gente que el llevo, un grupo de personas a la que el contrataba. Digamos que a toda hora podía ir a cualquier hora. A deshora a cualquier hora. Porque el a veces pasaba por mi casa y preguntaba como estaba todo” (respuesta N.º 9); “no hay ninguna propiedad ahí del demandado. Porque yo estaba a cargo de los responsables de los vecinos” (respuesta N.º 10); “no el organizaba el grupo de trabajo que tenía, el organizaba los horarios, yo estaba en su momento a cargo responsable de los vecinos” (respuesta N.º 11); “lo que sucedió en ese momento hubo un robo y se levanto notas y firmas de todos los que vivimos ahí solicitando que no podía continuar debido al robo muy grande que se realizo en una casa, porque vivo ahí” (respuesta N.º 12).

A las aclaratorias realizadas por el Dr. Martínez Iriarte y el Dr. Usandivaras (para que aclare si como propietaria cuenta con escritura) respondió “no hay escritura”; para que aclare en que consistía su función como representante de los vecinos respondió “y todo lo que era recaudar la plata hacer un pago, los pagos de la luz, los compromisos que haya que tener como servicios recaudar el dinero y hacer el pago”; aclaró si está constituido legalmente un Consorcio en el Terranova Country durante el año 2023 2024 respondió “no es un consorcio de hecho”.

El testigo Carlos Alberto Soria declaro “también tengo una demanda similar contra Reinieri. Si para el Country. Yo ingrese en marzo de 2024 hasta julio de 2024. Esta en tramite” (respuesta N.º 1); “si el trabajaba para el Country Terranova. Porque yo también trabajaba para el mismo Country, de propiedad del sr. Reinieri (respuesta N.º 2); “se encuentra sobre ruta 338 a la altura del km 2 aproximadamente rumbo Villa Nougues, porque también trabajaba en el mismo predio” (respuesta

N.º 3); “si se hacia portería y recorrido del predio. Porque también trabajaba en el mismo Country (respuesta N.º 4); “yo comencé en trabajar de marzo de 2024 el ya estaba cuando yo ingrese al trabajo. Todos los que integrábamos el servicio de portería y vigilancia hemos cesado en el mes de julio de 2024” (respuesta N.º 5); “de lunes a lunes. No tenia horario. Estaba a la mañana o a la tarde, no tenia horario fijo. Porque trabajaba en el predio” (respuesta N.º 6); “el hacia las veces del coordinador de servicio, cubría cuando faltaba alguien o se enfermaba alguien no había relevo estaba el personal entonces tenia que cubrir el faltante. Porque trabajaba en el predio” (respuesta N.º 7); “el no tenia horario fijo podía estar a la mañana o a la tarde también de noche, el trabajo de coordinador, a veces por ejemplo días feriados no había transporte el se encargaba de hacer llegar personal para que tome el servicio ese tipo de cosas. Porque trabajaba en el predio” (respuesta N.º 8); “todos percibíamos el sueldo hasta el día 10. Eso era el arreglo muchas veces no se cumplía a veces cobrábamos el día 13 15 de acuerdo si se encontraba o no la administradora que era la que pagaba. Finalizado el mes entre el 1 y el 10 llegaba la administradora que vivía en predio y llevaba a la portería el dinero en efectivo para que se abone al personal previo listado. Había una empleada que se encargaba de confeccionar el listado del personal y cuantos días había cubierto y cuanto tenia que cobrar. Porque trabajaba en el predio” (respuesta N.º 9); “había en ese momento una administradora de nombre Cecilia Salazar ella era la encargada de todo el servicio. Porque trabajaba en el predio” (respuesta N.º 10); “fue a mediados de julio de 2024 justo en el cambio de turno porque los turnos eran de 8 horas de 23 a 7, de 7 a 15 y de 15 a 23, entonces ella lego a mediados de julio en el cambio de horario de las 15 y ahí nos comunica al personal saliente y entrante que cesaba el servicio. Por decisión de ella. Porque yo cubría el turno de 15 a 23 ella llego con una nota firmada por 3 de la gente que vivía en el Country porque había 15 viviendas en el Country y había una nota firmada por ella y por 3 personas que vivían en el Country y por decisión de ellos es que se rescindía del servicio” (respuesta N.º 11).

A las aclaratorias realizadas por el letrado Etienot (diga el testigo como tiene conocimiento que seria propiedad del demandado) respondió “a raíz del despido de forma indebida buscamos el servicio de asesoramiento de un abogado y ellos se encargaron de averiguar quien era el propietario del Country para hacer la demanda”; a las repreguntas realizadas (diga el testigo por quien fue contratado para prestar servicios en el Country) respondió “yo soy policía retirado, Carlos Suarez también es policía retirado de ahí que nos conocemos y el en un café me dice hay una vacante en el Country donde yo estoy trabajando si tenes interés vamos y te presento con la administradora y de ahí toma la decisión de si quedas o no, entonces fuimos al Country me presento con la sra Cecilia Salazar y ella sabiendo mi carrera policial ha permitido que me quede en el servicio”; si es que mientras prestaba servicios en el Country recibió capacitación para servicios de seguridad y en su caso cada cuanto recibía capacitación respondió “soy policía retirado ya hice este tipo de servicios en otros lugares no eran mayores las instrucciones que tenia que recibir yo con respecto a la vigilancia del predio pero si me consta que el sr Suarez capacito al resto de las personas que eran civiles para que presente un servicio optimo en el lugar”, “no eso desconozco yo fui el ultimo que ha ingresado ya el resto del personal ya estaba hace meses trabajando así que estimo habrán sido capacitados antes de mi llegada”.

El testigo Luis Sebastian Padilla declaro “de parte de Carlos no tengo ningún interés ni nada, tengo un juicio pendiente con Carlos Reinieri, en el Country Terranova yo trabaje entre el 10 de febrero de 2024 hasta 15 julio de 2024. esta en tramite” (respuesta N.º 1); “trabajaba para el Country Terranova, porque yo trabajaba ahí en el Country Terranova” (respuesta N.º 2); “se encuentra en la ruta 338 camino villa Nougues. Yo trabajaba también en el Country Terranova” (respuesta N.º 3); “era de portero y hacíamos ronda de vigilancia en el predio alrededor. Yo y mis compañeros Carlos Suarez todos” (respuesta N.º 4); “no sabría decir desde cuando el trabajo porque yo entre después el ya estaba trabajando y bueno yo tengo conciencia porque yo trabajaba ahí después no

trabajamos mas desde el 15 de julio ya no trabajamos mas” (respuesta N.º 5); “el venia a la mañana hacia turno a la mañana el venia y hacia los turnos o cubría a cada uno de nosotros cuando no podíamos estar” (respuesta N.º 6); “y de portero y hacia recorrido de vigilancia en el predio Terranova también como nosotros. Yo también trabajaba ahí en el Country Terranova” (respuesta N.º 7); “trabajábamos no teníamos uniforme no teníamos seguro trabajábamos de lunes a lunes y realmente hacia calor nos daban dos bidones de agua en la semana eramos dos turnos por mañana tarde noche y era rotativo cuando llovía agata nos dieron una capa, teníamos que salir si o si era el tema de que la sra Cecilia hacia que vamos y nos pongamos abajo de un árbol nos refugiemos por ahí cuando había lluvia” (respuesta N.º 8); “se abonaban en efectivo. Porque yo también trabajaba ahí en Country Terranova” (respuesta N.º 9); “y eso los organizamos entre todos o la sra Cecilia depende pero trabajamos todos iguales. Porque yo también trabajaba ahí en Country Terranova” (respuesta N.º 10); “cuando no trabajamos mas el 15 de junio. Ya no entramos mas a trabajar porque estábamos despedidos” (respuesta N.º 11).

El testigo Facundo Esteban Salazar declaro “yo tengo un juicio pendiente con Reinieri, yo inicie el 30/11/2023 hasta julio de 2024” (respuesta N.º 1); “trabajaba para el Country que era administrada por la administradora Cecilia Salazar ella le daba las ordenes el era un compañero mas de nosotros. A compañeros. Porque yo trabaje con ellos” (respuesta N.º 2); “el establecimiento se encuentra en ruta 308 nuevo mundo yendo a San Pablo al frente del Country Arboleda. Porque trabaje ahí” (respuesta N.º 3); “la actividad de el era portero y vigilancia. En el predio era grande un barrio privado, tiene una calle principal y una secundaria, habitaban 23 viviendas 4 en construcción tenia dos entradas” (respuesta N.º 4); “y el entro a trabajar el 31/11 en la misma noche que entre a trabajar del 2023 y nos negaron la entrada el 15/07/2024 y hemos tenido que empezar a mandar telegramas para saber nuestra situación laboral” (respuesta N.º 5); “el estaba en los horarios de la mañana de 7 de la mañana hasta las 12 y después entraba de las 7 de la tarde a 23. Porque lo veíamos en el turno que llegábamos nos a trabajar turno noche que me tocaba trabajar a mi. Lo veíamos a la mañana cuando nos nos retirábamos de la guardia. El trabajaba de lunes a lunes. Trabajábamos” (respuesta N.º 6); “el era portero y hacia vigilancia. Todo seguido de ordenes de la administradora del Country y el nos trasmitía los mensajes de ella que es lo que teníamos que hacer salimos a hacer recorridos” (respuesta N.º 7); “no eran buenas las condiciones de trabajo, en el verano nos negaban los bidones de agua en los días de lluvia no teníamos capas para cubrinos nos pedían que nos refugiemos abajo de los arboles por ahí no funcionaba la bomba de agua nos pedían que vayamos manualmente a prenderla y apagarla nos basurearon no nos pagaban en tiempo y orden y la administradora miraba todo eso desde la cámara de portería bien llegábamos de hacer recorridos nos llamaban al celular de portería que vuelvan a salir. No eran condiciones buenas” (respuesta N.º 8); “las pagas eran en efectivo, la administradora del Country Cecilia Salazar llevaba el dinero a la portería en horario de la mañana y de ahí nos dividía le pago de cada uno” (respuesta N.º 9); “todo estaba ordenado por la administradora Cecilia Salazar ella era la que coordinaba en ese sentido los horarios y las actividades” (respuesta N.º 10); “no tengo ni idea yo lo único que se que la única vez que hemos visto a al sr Carlos Reinieri fue en la auditoria de la audiencia de ahí no tengo idea como sera los vínculos de ellos” (respuesta N.º 11).

El testigo Braian Omar Diaz declaro “tenemos un juicio en común. Si era el dueño del establecimiento donde trabajaba. Del 01/12/2023 hasta 14 15 julio de 2024” (respuesta N.º 1); “trabajaba para el Country Terranova Life que estaba a cargo la administradora Cecilia Salazar. También trabajaba ahí” (respuesta N.º 2); “en la ruta 338 camino Villa Nougues. Hacia todo los días el recorrido hacia el trabajo” (respuesta N.º 3); “hacíamos portería y seguridad, recorrido. Portería y seguridad” (respuesta N.º 4); “nose en que fecha ingreso el ya estaba cuando yo llegue al tiempo y trabajo hasta el 14 15 de julio de 2024. porque también fui compañero de el de trabajo” (respuesta N.º 5); “estaba a la mañana desde las 7 hasta las 12 del medio día y por día no todos los días a la

tarde volvía de 5 o 7 de la tarde hasta las 11. A la mañana casi todos los días de lunes a lunes y a la tarde venía un martes o jueves saltándose por día. Porque era compañero” (respuesta N.º 6); “el no vivía en el Country pero el trabajo del sr. Carlos era de portería y salía a hacer recorridos. También estaba en mi turno eramos compañeros y hacíamos lo mismo” (respuesta N.º 7); “mala muy mal trato mas que nada con la administradora mas que nada porque nos negaban agua no nos dieron el uniforme cosas que nos prometieron mas que nada para estar seguros. Nos trataban de una forma nada agradable con la administradora Cecilia Salazar porque con el sr. Reinieri nunca lo vimos en el Country” (respuesta N.º 8); “la sra Cecilia Salazar se acercaba a la base del Country a dejar una bolsa con plata todo en efectivo. Y ahí uno se encargaba de separar la plata y dar a casa uno lo correspondiente” (respuesta N.º 9); “la administradora era la que organizaba todo y le pasaba al sr. Carlos Suarez los deberes. Por ejemplo a cada tanto salir hacer recorrido, cambiar una rueda del auto, subir llave del Country, o del agua” (respuesta N.º 10); “si a la mañana fue que nos llamaron para cobrar la plata del ultimo mes que nos pagaron y de ahí nos no dejaron ingresar. 14 15 julio de 2024. Tres 4 compañeros y estaba el sr Carlos y no nos dejaron ingresar” (respuesta N.º 11).

A la aclaratoria formulada por el letrado Usandivaras (aclare como esta compuesto el establecimiento del demandado) respondió “y tiene como un barrio privado, cerrado con alambres, tiene entrada principal de entrada y salida de vehículos, en el medio seria la base como una pieza de cristal en calle principal justo al frente propiedad de la administradora Salazar y Cotella son como 15, 16 propietarios que están viviendo ahí y después sitios baldíos, y después adoquines”.

A la repregunta del letrado Etienot (diga el testigo si les proveían elementos de seguridad como handis o escopetas quien se lo proveía) respondió “si teníamos los handis las radios unas tonfas y unas linternas era todo lo que teníamos porque el uniforme que nos prometieron nunca nos dieron si nos pidieron nuestros talles la administradora Cecilia Salazar cuanto calzábamos nunca nos dio. Las luces dos linternas y tres tonfas cuando yo llegue ya estaban”.

Por ultimo, el testigo Tobias Ismael Quiroga declaro “tengo un juicio pendiente con el sr. Carlos Reinieri. Desde 14/03/2024 hasta 14 15 de julio de 2024. En tramite” (respuesta N.º 1); “para la sra. Cecilia Salazar. Porque recibimos ordenes de ella que hacíamos portería y vigilancia recorridos por ordenes de Cecilia Salazar” (respuesta N.º 2); “ruta 338 mundo nuevo Terranova Life. Porque yo trabajé ahí” (respuesta N.º 3); “de portería y vigilancia nos dejaban un libro que cada vez que venía algún propietario teníamos que anotar lo entrada y salida, la portería esta cubierta de todo vidrio polarizado la entrada principal tiene una fuente de agua y la entra tiene dos entradas de piso tiene una portería vieja en el fondo. De 16 hectáreas el Country privado” (respuesta N.º 4); “el entro en noviembre nose que día, del 2023, hasta 14 de julio de 2024, cuando nos negaron entrar. Porque yo trabajaba ahí” (respuesta N.º 5); “de lunes a lunes horarios de 07 a 12 y después a la tarde de 7 hasta las 10, yo trabajaba rotativo también turno noche y a veces la mañana también”; “portería y vigilancia salir a recorrer todo el Country, portería, ponían nombres propietarios, entada y salida, yo trabajé con ellos” (respuesta N.º 7); “esa sra nos prometía que nos iba a dar uniforme que nos iban a poner en blanco que íbamos a tener seguro de vidas, garita pero nada de eso cumplió. Salimos hacer recorridos abajo de la lluvia, nos decía que metamos abajo de un árbol, todo orden de la sra. Cecilia” (respuesta N.º 8); “la sra Cecilia se acercaba a portería y nos dejaba ahí para el efectivo. Y cuando nos dejaban ahí un superior uno de nosotros demos el efectivo” (respuesta N.º 9); “la sra. Cecilia nos ordenaba ella que teníamos que hacer tareas y nosotros cumplíamos lo que teníamos que hacer” (respuesta N.º 10); “no” (respuesta N.º 11).

2.3. De su prueba informativa (A3) surgen: informe de Mesa de Entrada civil (02/10/2025); informe del Archivo General de la Provincia (02/10/2025) adjuntando copias de la escritura N.º 390 del 04/08/2015, Registro Publico N.º 22, debidamente certificadas; informe de AMX Argentina SA (02/10/2025) del que surge que el Numero de teléfono 3815828131 pertenecía al sr. Carlos Alberto

Suarez y que el numero 3815307474 no pertenece a su compañía; informe de Telecom Personal Flow (08/10/2025) del que surge que el Numero de teléfono 3815307474 pertenece a Maria Cecilia Salazar y el Numero de teléfono 3815828131 a Carlos Alberto Suarez; informe del comisionado Comunal de San Pablo y Villa Nougues (09/10/2025) adjuntado PDF del plano de aprobación (mensura) de la carpeta técnica “Terranova Country Life”; informe de ARCA (09/10/2025) con el reflejo de datos registrados del sr. Reinieri y Fideicomiso Complejo Urbanístico Terranova; informe de la Dirección General de Rentas (09/10/2025) del que surge que el sr. Carlos Salvador Reinieri, se encuentra inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos, régimen local, en fecha 12/06/2015, en las siguientes actividades: actividad principal “servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados ncp” código 701090, y como actividad secundaria “servicios NCP” código 930990. El contribuyente Fideicomiso Complejo Urbanístico Terranova, registra inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, régimen local, en fecha 18/06/2015, y alta unicamente en la actividad de “servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados ncp” código 701090; informe de la Dirección General de Catastro (14/10/2025) del que surge que el padrón N.º 531.978 corresponde a un inmueble ubicado en el departamento Lules, lugar denominado San Pablo, con la siguiente identificación catastral: circunscripción II – sección D-Lamina 7, Parcela 51R5. Sobre el mencionado inmueble, no se ha presentado ante la dirección general ningún tramite de fraccionamiento que involucre un lote o barrio cerrado; informe de Suterh (15/10/2025) en el que remite escalas salariales entre los meses de noviembre de 2023 a septiembre de 2024; informe del registro inmobiliario (21/10/2025) adjuntando copia del antecedente dominial F- 07205; expediente enviado por la SET (23/10/2025) e informe del Correo Oficial, constatando la autenticidad y recepción del intercambio epistolar (11/11/2025).

2.4. Del cuaderno A4 surge la absolución de posiciones realizada por el sr. Carlos Salvador Reinieri, el 28/10/2025. Según surge de la audiencia videograbada, el accionado, al responder a la posición 1, reconoció como verdadero que es Fiduciario del Fideicomiso Complejo Urbanístico Terranova pero no a titulo personal; a la posición 2, que es titular registral de un predio de aproximadamente 16 hectáreas donde funciona un proyecto constructivo denominado “Terranova Country Life” pero no a titulo personal; y a la posición 16, reconoció como verdadero que aun no se ha constituido legalmente el consorcio de propietarios del predio donde esta ubicado Terranova Country Life.

2.5. Del cuaderno A5 surge el pedido de hacer efectivo el apercibimiento del art. 91 del CPL -actual art. 90-, respecto del accionado, por no haber exhibido íntegramente la documentación que le fuera solicitada. El apercibimiento en cuestión será tratado más abajo.

2.6. Del cuaderno A6 surge la inspección ocular realizada el 21/10/2025, en el que se agregó fotos del establecimiento donde se encuentra ubicado Terranova Country Life y del plano distribución de lotes, y se constató la existencia de un cartel visiblemente cuyo nombre dicta de “Terranova Country Life”. Asimismo se constata una casilla de portería y vigilancia, con portones corredizos y una dependencia para artículos de mantenimiento. Adjunta fotografías de dos planos de la extensión del inmueble con lo que cuentan personal de seguridad en portería, de un cartel con el nombre “Terranova Country Life”, un barrio cerrado con calles internas todas con cordón cuneta, de las cuales, solo las principales, tienen adoquines, mientras que el resto son de tierra. Además, se constató que existen dentro del predio veintiséis casas construidas y cinco están en construcción.

2.7. En la prueba Pericial Informática ofrecida por la parte actora, el 10/11/2025 presentó dictamen pericial la ingeniera en sistemas de información Sivia Mercedes Quinteros.

Del informe pericial informático surge que durante el examen del dispositivo Samsung Galaxy A15, modelo SM-A155M/N, correspondiente a la línea N.º +54 9 381 582-8131, identificado en autos como propiedad del Sr. Carlos Alberto Suárez, se verificó la presencia activa de la aplicación de

mensajería WhatsApp. Mediante inspección del apartado Acerca del teléfono (Captura 1), se corroboró la correspondencia entre el número de línea y el dispositivo ofrecido como material de prueba. Posteriormente, al acceder a la aplicación WhatsApp, se constató que la cuenta se encuentra registrada y operativa bajo el nombre de usuario “carlos suarez”, asociada al mismo número +54 9 381 582-8131, y con estado informativo “Gracias madre X existir” (Captura 2). La revisión de la interfaz confirmó además la existencia de contactos y conversaciones activas dentro de la aplicación, lo que evidencia su uso efectivo y actual por parte del titular de la línea. En consecuencia, determina que la aplicación WhatsApp se encuentra instalada, funcional y registrada bajo la línea N.º +54 9 381 582-8131, perteneciente al Sr. Carlos Alberto Suárez, sin detectarse indicios técnicos de duplicidad o inconsistencias en la identificación de la cuenta.

Manifiesta que del análisis efectuado sobre la aplicación WhatsApp instalada en el dispositivo Samsung Galaxy A15, línea +54 9 381 582-8131, correspondiente al Sr. Carlos Alberto Suárez, se verificó la existencia de conversaciones activas con el contacto identificado como “Cecilia Country”, asociado al número +54 9 381 530-7474 (Captura 3). El chat se encuentra visible en la lista de conversaciones del usuario, evidenciando intercambio de mensajes, audios, documentos e imágenes entre ambos números, lo que permite establecer la comunicación directa y efectiva entre las partes a través de dicha aplicación. De la visualización de la cronología de la conversación, se determinó que el inicio del intercambio de mensajes registrado en el historial del dispositivo corresponde al día 29/10/2023, continuando con mensajes posteriores en fechas sucesivas. En consecuencia, concluye que dentro de la aplicación WhatsApp del actor se registran efectivamente chats con el número +54 9 381 530-7474 (contacto “Cecilia Country”), y que dichos intercambios presentan trazas de continuidad temporal y coherencia cronológica compatibles con el funcionamiento habitual de la aplicación.

En cumplimiento del punto pericial C, se realizó la extracción y análisis del historial de conversación correspondiente al contacto “Cecilia Country” – línea +54 9 381 530-7474, registrado dentro de la aplicación WhatsApp instalada en el dispositivo Samsung Galaxy A15 (SM-A155M/N) perteneciente al Sr. Carlos Alberto Suárez, identificado en el Cuaderno de Prueba A7. La exportación del historial se efectuó mediante la función nativa “Exportar chat”, generando el archivo comprimido “Chat de WhatsApp con Cecilia Country”.zip”, que contiene el registro textual de los mensajes intercambiados y los archivos multimedia asociados (audios, documentos, imágenes y contactos). El material fue identificado y preservado según las buenas prácticas forenses, y su contenido fue sometido a verificación cruzada con las conversaciones e imágenes acompañadas por el actor en fecha 20/12/2024 en el expediente principal.

Sostiene que del cotejo efectuado entre ambos conjuntos se verificó coincidencia en la secuencia, contenido y temporalidad de los mensajes, no detectándose divergencias ni inconsistencias técnicas. La comparación fue realizada considerando el archivo textual extraído del dispositivo y las capturas ofrecidas en autos, cuyas coincidencias se ilustran con fragmentos seleccionados que se incorporan en el presente informe a título demostrativo. El intercambio registrado en el chat se extiende entre las fechas 29/10/2023 y 06/08/2024, reflejando comunicaciones sostenidas y continuas entre el actor y el contacto mencionado.

En función de lo expuesto, concluye que las conversaciones presentadas por el actor en el expediente el 20/12/2024 se corresponden con el historial auténtico de la aplicación WhatsApp extraído del dispositivo peritado, conservando consistencia temporal y semántica con el contenido verificado en la exportación digital.

En base a los resultados obtenidos en los puntos A, B y C del presente informe, establece lo siguiente: 1. Respecto a la autenticidad de las conversaciones de WhatsApp presentadas por el

actor en fecha 20/12/2024: Del análisis integral del dispositivo Samsung Galaxy A15 (SM-A155M/N), de la cuenta WhatsApp asociada a la línea +54 9 381 582-8131, y de los archivos exportados durante la recolección digital, se verificó que las conversaciones aportadas en autos coinciden técnica y temporalmente con los registros existentes en el dispositivo examinado. El cotejo comprendió la comparación de números de teléfono, secuencia de mensajes, fechas, texto y archivos multimedia vinculados, no observándose diferencias entre el contenido extraído y el material presentado judicialmente. Desde el punto de vista técnico-informático, las conversaciones mantienen correspondencia estructural y contextual con la fuente original, resultando reproducciones fieles del intercambio registrado entre las partes. 2. Respecto a la existencia de signos de adulteración o manipulación: Durante la revisión del archivo exportado y del contenido visible en el dispositivo, no se observaron indicios técnicos que permitan inferir alteración digital. Los encabezados de fecha y hora presentes en el archivo .txt, así como la nomenclatura y correlación temporal de los archivos adjuntos exportados por WhatsApp (audios, imágenes y documentos), mantienen coherencia estructural y secuencial, sin anomalías que indiquen edición manual o inserciones ajenas al formato nativo de la aplicación.

En virtud de lo anterior, y considerando que el material analizado no contaba con valores de hash previos al momento de su incorporación a la causa, se procedió a su verificación mediante métodos de control estructural y coherencia interna. De dicho examen se concluye que los elementos no presentan indicios técnicos de modificación posterior a su generación, conservando consistencia interna y coherencia técnica dentro del marco del análisis realizado. Conclusiones Finales En función del análisis efectuado sobre el dispositivo Samsung Galaxy A15 (SMA155M/ N) correspondiente a la línea +54 9 381 582-8131, y conforme los resultados desarrollados en los puntos A, B, C y D del presente informe, concluye que: 1. La aplicación WhatsApp se encuentra instalada, operativa y registrada a nombre del actor Sr. Carlos Alberto Suárez, vinculada a la línea declarada en autos. 2. Dentro de dicha aplicación se verificó la existencia de conversaciones activas con el contacto identificado como “Cecilia Country”, número +54 9 381 530- 7474, con inicio el 29/10/2023 y último mensaje registrado el 06/08/2024. 3. Las conversaciones y capturas presentadas por el actor en fecha 20/12/2024 en el expediente principal se corresponden técnica y temporalmente con los registros exportados del dispositivo peritado, no observándose divergencias apreciables de contenido, formato o secuencia. 4. Los archivos exportados (texto, audios, imágenes y documentos) mantienen coherencia estructural y secuencial propias del formato nativo de WhatsApp, sin detectarse indicios de manipulación o alteración digital. 5. No se registran signos técnicos de adulteración, edición manual ni incongruencias en los encabezados de fecha, hora o en la nomenclatura de los archivos adjuntos.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico-informático, afirma que el material examinado conserva integridad estructural y correspondencia con la fuente original, cumpliendo con los parámetros de trazabilidad, preservación y coherencia técnica requeridos por la disciplina.

2.8. En la prueba testimonial de reconocimiento ofrecida por el actor, declaro la sra. Cecilia Salazar, el 28/10/2025.

A la testigo se le exhiben imágenes de conversaciones de WhatsApp, a lo que la misma manifiesta que el número que aparece en la primera imagen pertenece a su titularidad y a su línea de WhatsApp; y que las imágenes siguientes de conversaciones de WhatsApp que se le exhiben, fueron efectuadas con su número de teléfono y reconoce las mismas.

2.9. Del cuaderno D1 surge la documentación acompañada por la parte demandada el 29/04/2025 (constancia de inscripción ante ARCA).

2.10. De su prueba informativa (D2), surgen: informe de la Dirección de Personas Jurídicas, Registro Público (08/10/2025) del que surge que no se encuentra inscrita por ante dicho organismo, ninguna entidad que gire bajo la denominación “Fideicomiso Complejo Urbanístico Terranova”; informe de Seguridad Objetiva SA (23/10/2025) del que surge que la empresa presta servicios de seguridad para los vecinos del Barrio Consorcio Terranova Country Life; el servicio fue contratado por la administración del barrio, en representación de los vecinos; no tienen conocimiento, ni registro alguno del sr. Reinieri ni consta que haya participado en contratación alguna vinculada al barrio mencionado, ni tampoco consta como vecino del barrio, ni en ninguna otra calidad; la contratación del servicio no fue realizada por ningún fideicomiso, ni surge que el Fideicomiso Complejo Urbanístico Terranova haya intervenido o participado en la contratación del servicio. La relación es exclusivamente con los vecinos del barrio; la coordinación de la prestación del servicio de seguridad se realiza con la actual administradora del barrio, sra. Gladys Garnier; el traspaso del servicio de seguridad, se produjo con un anterior prestador de nombre Suarez Carlos Alberto que si bien tenia personal empleado, no figura como una empresa habilitada e informe de ARCA (31/10/2025) con el reflejo de datos registrados del sr. Reinieri.

2.11. De su prueba testimonial (D3) surgen las declaraciones de Cecilia Salazar y Ernesto Torrico, del 28/10/2025. El testigo Ernesto Torrico fue tachado por la parte actora.

Ahora bien, advierto que en la argumentación de la parte actora la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones y la complacencia. Por lo que los fundamentos esgrimidos por aquel no revisten suficiencia para descalificar al testigo.

En relación con la supuesta enemistad del testigo con el actor, debo decir que esta circunstancia, además de que no representa obstáculo absoluto para que su testimonio sea tenido en consideración, tampoco ha podido ser confirmada, sin perjuicio de que su testimonio será analizado con mayor estrictez.

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad de aquel, corresponde desestimar la tacha interpuesta, sin perjuicio de la valoración que se realizará del testimonio impugnado, según la sana crítica, la razón de sus dichos y en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

Así, la testigo Cecilia Salazar declaro “si Carlos Suarez, si el hizo una propuesta de servicio de seguridad en lo cual los vecinos lo tomaron. Servicio de seguridad” (respuesta N 2); “yo soy propietaria” (respuesta N 3); “el sr Reinieri si lo ubicamos si. Ubicamos porque hizo años atrás el desarrollo del Country” (respuesta N 4); “no ninguno” (respuesta N 5); “no no ninguno no tengo” (respuesta N 6); “no ninguna” (respuesta N 7); “si se hizo los vecinos. En su momento cuando estuve representando a los vecinos. Tiempo atrás” (respuesta N 8); no no. porque vivo ahí” (respuesta N° 9); “no no son. Porque yo estuve representando un tiempo atrás a los vecinos” (respuesta N° 10).

A la repregunta realizada por el letrado Usandivaras (diga el testigo si el demandado Reinieri en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso Complejo Urbanístico Terranova tiene la obligación pendiente de entregarle la escritura) respondió “supongo que si que sea un tramite que hay que concluir”.

Por ultimo, el testigo Ernesto Torrico declaro “conocido a Suarez. No lo conozco al sr. ese. yo he trabajado para el sr Carlos. Entre a trabajar en diciembre y salí en marzo no me acuerdo” (respuesta N 1); “no no lo ubico” (respuesta N 2); “el me hablo cuando estaba por agarrar el Country Terranova el me hablo para trabajar. Me dijo que iba a ser como el segundo de el el el jefe y yo el que iba a mandar a los otros subordinados. Y así como todo prometen así me ha pagado” (respuesta N 3); “si yo le prestado servicios para Suarez he trabajado el me ha llevado a mi y me ha

hecho que contacte a las personas porque necesitaba gente para trabajar en Country. Hará dos años, no tengo bien. Yo me acuerdo que era para diciembre y llegamos nosotros a ese Country tenía 15 casas recién armando cuando yo me retire se instalaron dos casa mas cuando me fui eran 17 casas y bueno yo era digamos como un jefe de seguridad de ahí y yo le pasaba a Suarez toda las novedades que había de los empleados que tenia de los subalternos ese era mi trabajo” (respuesta N 4); “yo era como uno del segundo de el, el no estaba y yo estaba trabajando yo controlaba que entren a horario, que hagan las guardias necesarias” (respuesta N 5); “por Suarez. Yo estaba en ese tiempo trabajando de seguridad barrial, tenia la seguridad barrial en floresta, el fue una noche me hablo me dijo que le salio una propuesta linda y bueno ahí que fue contacte gente que necesitaba gente para trabajar en un Country y que yo iba a ser la mano derecha de el. Que iba a trabajar con el y que yo iba a mandar a la otra gente todas las informaciones cosas que pasen en el Country le tenia que pasar a el” (respuesta N 6); “de Suarez recibía yo” (respuesta N 7); “yo soy una persona respetuosa a mi mientras no me falten el respeto todo bien yo lo conocí así como era medio alterado pero conmigo no el trato bien” (respuesta N 8); “y bueno los uniformes eso eran propios yo hacia servicio barrial yo tenia mi uniforme los chicos que entraban que también hacían servicio barrial tienen uniforme. Siempre vestido de negro bombachas borcegos para identificarse. Todos llevamos uniforme. Los machetes trajo Suarez y había una escopeta que era de Suarez también. Yo le bajado de la camioneta” (respuesta N 9); “A mi no. No me hacia correr si sacaba a los chicos caminaba alrededor del Country a ver que se veía, que novedades había, si veía un alambrado en mal estado, cortado y los guardias no se hayan percatado algo de eso. Presenciado varias veces” (respuesta N 10).

A la repregunta realizada por el letrado Usandivaras (diga el testigo si conoció a la sra Cecilia Salazar y en que contexto) respondió “doña Cecilia era una vecina mas en ese tiempo Cecilia se encargaba de pagar los impuestos y nada mas, con la guardia no tenia nada que ver nunca recibí ordenes de doña Cecilia porque me la presento Suarez”; diga el testigo si en el barrio Terranova Country Life había cámaras de seguridad y quienes las controlaba respondió “nosotros veíamos algunas cámaras ahí en la puerta mayormente y bueno eso lo manejaba la que estaba de encargada en ese tiempo doña Cecilia era encargada el Country cualquier queja que tenían los vecinos iban a ella para que ella vaya a saber a quien comunicara”.

2.12. En la prueba Confesional ofrecida por la parte demandada, en el cuaderno D4, el 28/10/2025, compareció el Sr. Carlos Alberto Suarez a absolver posiciones, quien mantuvo la postura asumida en este juicio.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes puntualizaciones.

Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo adelantar que los elementos probatorios arrimados por el accionante Suarez (en cuanto dirigidos a acreditar la prestación de servicios a favor del sr. Reinieri, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso “Complejo Urbanístico Terranova”), logran formar la convicción de este sentenciante.

Así, en primer lugar, se deben destacar las declaraciones de los testigos aportados por la parte actora. Así, la testigo Maria Cecilia Salazar declaro “es un Country, Barrio privado. Yo vivo ahí” (respuesta N.º 2); “propietaria” (respuesta N.º 3); “Si si. Si hay una empresa de seguridad” (respuesta N.º 4); “de portería, la empresa de seguridad. Porque vivo ahí” (respuesta N.º 5); “pago de expensas” (respuesta N.º 6); “el sr era prestador de servicios de seguridad. En el tiempo que el sr estuvo los vecinos me habían elegido a mi como representante de ellos” (respuesta N.º 7); “y aproximadamente finales del 23 a mediados si habrán sido 4 meses 5 aprox del 2024. Lo que le

decía yo era representante de los vecinos en esa época” (respuesta N.º 8); “el sr. era el prestador del servicio, el tenía a cargo la gente que el llevo, un grupo de personas a la que el contrataba. Digamos que a toda hora podía ir a cualquier hora. A deshora a cualquier hora. Porque el a veces pasaba por mi casa y preguntaba como estaba todo” (respuesta N.º 9); “no hay ninguna propiedad ahí del demandado. Porque yo estaba a cargo de los responsables de los vecinos” (respuesta N.º 10); “no el organizaba del grupo de trabajo que tenía, el organizaba los horarios, yo estaba en su momento a cargo responsable de los vecinos” (respuesta N.º 11); “lo que sucedió en ese momento hubo un robo y se levanto notas y firmas de todos los que vivimos ahí solicitando que no podía continuar debido al robo muy grande que se realizo en una casa, porque vivo ahí” (respuesta N.º 12).

A las aclaratorias realizadas por el Dr. Martínez Iriarte y el Dr. Usandivaras (para que aclare si como propietaria cuenta con escritura) respondió “no hay escritura”; para que aclare en que consistía su función como representante de los vecinos respondió “y todo lo que era recaudar la plata hacer un pago, los pagos de la luz, los compromisos que haya que tener como servicios recaudar el dinero y hacer el pago”; aclare si esta constituido legalmente un consorcio en el Terranova Country durante el año 2023 2024 respondió “no es un consorcio de hecho”.

El testigo Carlos Alberto Soria declaro “también tengo una demanda similar contra Reinieri. Si para el Country. Yo ingrese en marzo de 2024 hasta julio de 2024. Esta en tramite (respuesta N.º 1); “si el trabajaba para el Country Terranova. Porque yo también trabajaba para el mismo Country, de propiedad del sr. Reinieri (respuesta N.º 2); “se encuentra sobre ruta 338 a la altura del km 2 aproximadamente rumbo Villa Nougues, porque también trabajaba en el mismo predio” (respuesta N.º 3); “si se hacia portería y recorrido del predio. Porque también trabajaba en el mismo Country (respuesta N.º 4); “yo comencé en trabajar de marzo de 2024 el ya estaba cuando yo ingrese al trabajo. Todos los que integrábamos el servicio de portería y vigilancia hemos cesado en el mes de julio de 2024” (respuesta N.º 5); “de lunes a lunes. No tenía horario. Estaba a la mañana o a la tarde, no tenía horario fijo. Porque trabajaba en el predio” (respuesta N.º 6); “el hacia las veces del coordinador de servicio, cubría cuando faltaba alguien o se enfermaba alguien no había relevo estaba el personal entonces tenía que cubrir el faltante. Porque trabajaba en el predio” (respuesta N.º 7); “el no tenía horario fijo podía estar a la mañana o a la tarde también de noche, el trabajo de coordinador, a veces por ej días feriados no había transporte el se encargaba de hacer llegar personal para que tome el servicio ese tipo de cosas. Porque trabajaba en el predio” (respuesta N.º 8); “todos percibíamos el sueldo hasta el día 10. Eso era el arreglo muchas veces no se cumplía a veces cobrábamos el día 13 15 de acuerdo si se encontraba o no la administradora que era la que pagaba. Finalizado el mes entre el 1 y el 10 llegaba la administradora que vivía en predio y llevaba a la portería el dinero en efectivo para que se abone al personal previo listado. Había una empleada que se encargaba de confeccionar el listado del personal y cuantos días había cubierto y cuanto tenía que cobrar. Porque trabajaba en el predio” (respuesta N.º 9); “había en ese momento una administradora de nombre Cecilia Salazar ella era la encargada de todo el servicio. Porque trabajaba en el predio” (respuesta N.º 10); “fue a mediados de julio de 2024 justo en el cambio de turno porque los turnos eran de 8 horas de 23 a 7, de 7 a 15 y de 15 a 23, entonces ella lego a mediados de julio en el cambio de horario d las 15 y ahí nos comunica al personal saliente y entrante que cesaba el servicio. Por decisión de ella. Porque yo cubría el turno de 15 a 23 ella llego con una nota firmada por 3 de la gente que vivía en el Country porque había 15 viviendas en el Country y había una nota firmada por ella y por 3 personas que vivían en el Country y por decisión de ellos es que se rescindía del servicio” (respuesta N.º 11).

A las aclaratorias realizadas por el letrado Etienot (diga el testigo como tiene conocimiento que seria propiedad del demandado) respondió “a raíz del despido de forma indebida buscamos el servicio de

asesoramiento de un abogado y ellos se encargaron de averiguar quien era el propietario del Country para hacer la demanda”; a las repreguntas realizadas (diga el testigo por quien fue contratado para prestar servicios en el Country) respondió “yo soy policía retirado, Carlos Suarez también es policía retirado de ahí que nos conocemos y el en un café me dice hay una vacante en el Country donde yo estoy trabajando si tenes interés vamos y te presento con la administradora y de ahí toma la decisión de si quedas o no, entonces fuimos al Country me presento con la sra Cecilia Salazar y ella sabiendo mi carrera policial ha permitido que me quede en el servicio”; si es que mientras prestaba servicios en el Country recibió capacitación para servicios de seguridad y en su caso cada cuanto recibía capacitación respondió “soy policía retirado ya hice este tipo de servicios en otros lugares no eran mayores las instrucciones que tenia que recibir yo con respecto a la vigilancia del predio pero si me consta que el sr Suarez capacito al resto de las personas que eran civiles para que presente un servicio optimo en el lugar”, “no eso desconozco yo fui el ultimo que ha ingresado ya el resto del personal ya estaba hace meses trabajando así que estimo habrán sido capacitados antes de mi llegada”.

El testigo Luis Sebastian Padilla declaro “de parte de Carlos no tengo ningún interés ni nada, tengo un juicio pendiente con Carlos Reinieri, en el Country Terranova yo trabaje entre el 10 de febrero de 2024 hasta 15 julio de 2024. esta en tramite” (respuesta N.º 1); “trabajaba para el Country Terranova, porque yo trabajaba ahí en el Country Terranova” (respuesta N.º 2); “se encuentra en la ruta 338 camino villa Nougues. Yo trabajaba también en el Country Terranova” (respuesta N.º 3); “era de portero y hacíamos ronda de vigilancia en el predio alrededor. Yo y mis compañeros Carlos Suarez todos” (respuesta N.º 4); “no sabría decir desde cuando el trabajo porque yo entre después el ya estaba trabajando y buen yo o tengo conciencia porque yo trabajaba ahí después no trabajamos mas desde el 15 de julio ya no trabajamos mas” (respuesta N.º 5); “el venia a la mañana hacia turno a la mañana el venia y hacia los turnos o cubría a cada uno de nosotros cuando no podíamos estar” (respuesta N.º 6); “y de portero y hacia recorrido de vigilancia en el predio Terranova también como nosotros. Yo también trabajaba ahí en el Country Terranova” (respuesta N.º 7); “trabajábamos no teníamos uniforme no teníamos seguro trabajábamos de lunes a lunes y realmente hacia calor nos daban dos bidones de agua en la semana eramos dos turnos por mañana tarde noche y era rotativo cuando llovía agata nos dieron una capa, teníamos que salir si o si era el tema de que la sra Cecilia hacia que vamos y nos pongamos abajo de un árbol nos refugiemos por ahí cuando había lluvia” (respuesta N.º 8); “se abonaban en efectivo. Porque yo también trabajaba ahí en Country Terranova” (respuesta N.º 9); “y eso los organizamos entre todos o la sra Cecilia depende pero trabajamos todos iguales. Porque yo también trabajaba ahí en Country Terranova” (respuesta N.º 10); “cuando no trabajamos mas el 15 de junio. Ya no entramos mas a trabajar porque estábamos despedidos” (respuesta N.º 11).

El testigo Facundo Esteban Salazar declaro “yo tengo un juicio pendiente con Reinieri, yo inicie el 30/11/2023 hasta julio de 2024” (respuesta N.º 1); “trabajaba para el Country que era administrada por la administradora Cecilia Salazar ella le daba las ordenes el era un compañero mas de nosotros. A compañeros. Porque yo trabaje con ellos” (respuesta N.º 2); “el establecimiento se encuentra en ruta 308 nuevo mundo yendo a San Pablo al frente del Country Arboleda. Porque trabaje ahí” (respuesta N.º 3); “la actividad de el era portero y vigilancia. En el predio era grande un barrio privado, tiene una calle principal y una secundaria, habitaban 23 viviendas 4 en construcción tenia dos entradas” (respuesta N.º 4); “y el entro a trabajar el 31/11 en la misma noche que entre a trabajar del 2023 y nos negaron la entrada el 15/07/2024 y hemos tenido que empezar a mandar telegramas para saber nuestra situación laboral” (respuesta N.º 5); “el estaba en los horarios de la mañana de 7 de la mañana hasta las 12 y después entraba de las 7 de la tarde a 23. Porque lo veíamos en el turno que llegábamos nos a trabajar turno noche que me tocaba trabajar a mi. Lo veíamos a la mañana cuando nos nos retirábamos de la guardia. El trabajaba de lunes a lunes.

Trabajábamos” (respuesta N.º 6); “el era portero y hacia vigilancia. Todo seguido de ordenes de la administradora del Country y el nos trasmitía los mensajes de ella que es lo que teníamos que hacer salimos a hacer recorridos” (respuesta N.º 7); “no eran buenas las condiciones de trabajo, en el verano nos negaban los bidones de agua en los días de lluvia no teníamos capas para cubrirnos nos pedían que nos refugiemos abajo de los arboles por ahí no funcionaba la bomba de agua nos pedían que vayamos manualmente a prenderla y apagarla nos basurearon no nos pagaban en tiempo y orden y la administradora miraba todo eso desde la cámara de portería bien llegábamos de hacer recorridos nos llamaban al celular de portería que vuelvan a salir. No eran condiciones buenas” (respuesta N.º 8); “las pagas eran en efectivo, la administradora del Country Cecilia Salazar llevaba el dinero a la portería en horario de la mañana y de ahí nos dividía le pago de cada uno” (respuesta N.º 9); “todo estaba ordenado por la administradora Cecilia Salazar ella era la que coordinaba en ese sentido los horarios y las actividades” (respuesta N.º 10); “no tengo ni idea yo lo único que se que la única vez que hemos visto a al sr Carlos Reinieri fue en la auditoria de la audiencia de ahí no tengo idea como sera los vínculos de ellos” (respuesta N.º 11).

El testigo Braian Omar Diaz declaro “tenemos un juicio en común. Si era el dueño del establecimiento donde trabajaba. Del 01/12/2023 hasta 14 15 julio de 2024” (respuesta N.º 1); “trabajaba para el Country Terranova Life que estaba a cargo la administradora Cecilia Salazar. También trabajaba ahí” (respuesta N.º 2); “en la ruta 338 camino Villa Nougues. Hacia todo los días el recorrido hacia el trabajo” (respuesta N.º 3); “hacíamos portería y seguridad, recorrido. Portería y seguridad” (respuesta N.º 4); “nose en que fecha ingreso el ya estaba cuando yo llegue al tiempo y trabajo hasta el 14 15 de julio de 2024. porque también fui compañero de el de trabajo” (respuesta N.º 5); “estaba a la mañana desde las 7 hasta las 12 del medio día y por día no todos los días a la tarde volvía de 5 o 7 de la tarde hasta las 11. A la mañana casi todos los días de lunes a lunes y a la tarde venia un martes o jueves saltándose por día. Porque era compañero” (respuesta N.º 6); “el no vivía en el Country pero el trabajo del sr. Carlos era de portería y salia a hacer recorridos. También estaba en mi turno eramos compañeros y hacíamos lo mismo” (respuesta N.º 7); “mala muy mal trato mas que nada con la administradora mas que nada porque nos negaban agua no nos dieron el uniforme cosas que nos prometieron mas que nada para estar seguros. Nos trataban de una forma nada agradable con la administradora Cecilia Salazar porque con el sr. Reinieri nunca lo vimos en el Country” (respuesta N.º 8); “la sra Cecilia Salazar se acercaba a la base del Country a dejar una bolsa con plata todo en efectivo. Y ahí uno se encargaba de separar la plata y dar a casa uno lo correspondiente” (respuesta N.º 9); “la administradora era la que organizaba todo y le pasaba al sr. Carlos Suarez los deberes. Por ejemplo a cada tanto salir hacer recorrido, cambiar una rueda del auto, subir llave del Country, o del agua” (respuesta N.º 10); “si a la mañana fue que nos llamaron para cobrar la plata del ultimo mes que nos pagaron y de ahí nos no dejaron ingresar. 14 15 julio de 2024. Tres 4 compañeros y estaba el sr Carlos y no nos dejaron ingresar” (respuesta N.º 11).

A la aclaratoria formulada por el letrado Usandivaras (aclare como esta compuesto el establecimiento del demandado) respondió “y tiene como un barrio privado, cerrado con alambres, tiene entrada principal de entrada y salida de vehículos, en el medio seria la base como una pieza de cristal en calle principal justo al frente propiedad de la administradora Salazar y Cotella son como 15, 16 propietarios que están viviendo ahí y después sitios baldíos, y después adoquines”.

A la repregunta del letrado Etienot (diga el testigo si les proveían elementos de seguridad como handis o escopetas quien se lo proveía) respondió “si teníamos los handis las radios unas tonfas y unas linternas era todo lo que teníamos porque el uniforme que nos prometieron nunca nos dieron si nos pidieron nuestros talles la administradora Cecilia Salazar cuanto calzábamos nunca nos dio. Las luces dos linternas y tres tonfas cuando yo llegue ya estaban”.

Por ultimo, el testigo Tobias Ismael Quiroga declaro “tengo un juicio pendiente con el sr. Carlos Reinieri. Desde 14/03/2024 hasta 14 15 de julio de 2024. En tramite” (respuesta N.º 1); “para la sra. Cecilia Salazar. Porque recibimos ordenes de ella que hacíamos portería y vigilancia recorridos por ordenes de Cecilia Salazar” (respuesta N.º 2); “ruta 338 mundo nuevo Terranova Life. Porque yo trabaje ahí” (respuesta N.º 3); “de portería y vigilancia nos dejaban un libro que cada vez que venia algún propietario teníamos que anotar lo entrada y salida, la portería esta cubierta de todo vidrio polarizado la entrada principal tiene una fuente de agua y la entra tiene dos entradas de piso tiene una portería vieja en el fondo. De 16 hectáreas el Country privado” (respuesta N.º 4); “el entro en noviembre nose que día, del 2023, hasta 14 de julio de 2024, cuando nos negaron entrar. Porque yo trabajaba ahí” (respuesta N.º 5); “de lunes a lunes horarios de 07 a 12 y después a la tarde de 7 hasta las 10, yo trabajaba rotativo también turno noche y a veces la mañana también”; “portería y vigilancia salir a recorrer todo el Country, portería, ponían nombres propietarios, entada y salida, yo trabaje con ellos” (respuesta N.º 7); “esa sra nos prometía que nos iba a dar uniforme que nos iban a poner en blanco que íbamos a tener seguro de vidas, garita pero nada de eso cumplió. Salimos hacer recorridos abajo de la lluvia, nos decía que metamos abajo de un árbol, todo orden de la sra. Cecilia” (respuesta N.º 8); “la sra Cecilia se acercaba a portería y nos dejaba ahí para el efectivo. Y cuando nos dejaban ahí un superior uno de nosotros demos el efectivo” (respuesta N.º 9); “la sra. Cecilia nos ordenaba ella que teníamos que hacer tareas y nosotros cumplíamos lo que teníamos que hacer” (respuesta N.º 10); “no” (respuesta N.º 11).

Al respecto, considero que la prestación de servicios referida se encuentra acreditada por los testimonios brindados por los testigos ofrecidos por el mismo actor y por una de las propietarias de una de las viviendas que forman parte del complejo urbanístico de propiedad del demandado, quien sostuvo que durante el periodo en que se habría desempeñado como representante de los vecinos, tuvo efectivo conocimiento que un grupo de personas liderada por el testigo Suarez, cumplieron con los servicios de vigilancia en el complejo Terranova.

Asimismo tengo presente que el demandado en ningún momento negó que hubieran existido los servicios de vigilancia sostenidos por el actor, simplemente se limitó a señalar que pudieron haber sido contratados por el consorcio de propietarios de hecho conformado por los vecinos.

Las declaraciones que realizaron fueron con detalles y suficientes explicaciones de las circunstancias en la que lo veían, o en la que conocieron o presenciaron los hechos.

Asimismo, los testigos son coincidentes entre sí y con los dichos vertidos por la parte actora en su demanda, con suficiente explicación sobre lo que afirmaron conocer, habiendo relatado hechos presenciados de manera directa y personal por ellos.

Por todo lo analizado, declaro verosímiles a las testimoniales anteriores y válidas, por tanto, para ser tenidas en cuenta en esta sentencia.

Ademas, cabe destacar, que el testigo Ernesto Torrico (testigo aportado por la parte demandada) reconoció haber trabajado con el sr. Suarez para el Country Terranova Life.

Asimismo, del informe pericial informático surge que durante el examen del dispositivo Samsung Galaxy A15, modelo SM-A155M/N, correspondiente a la línea N.º +54 9 381 582-8131, identificado en autos como propiedad del Sr. Carlos Alberto Suárez, se verificó la presencia activa de la aplicación de mensajería WhatsApp. Mediante inspección del apartado Acerca del teléfono (Captura 1), se corroboró la correspondencia entre el número de línea y el dispositivo ofrecido como material de prueba. Posteriormente, al acceder a la aplicación WhatsApp, se constató que la cuenta se encuentra registrada y operativa bajo el nombre de usuario “carlos suarez”, asociada al mismo número +54 9 381 582-8131, y con estado informativo “Gracias madre X existir” (Captura 2). La

revisión de la interfaz confirmó además la existencia de contactos y conversaciones activas dentro de la aplicación, lo que evidencia su uso efectivo y actual por parte del titular de la línea. En consecuencia, determina que la aplicación WhatsApp se encuentra instalada, funcional y registrada bajo la línea N.º +54 9 381 582-8131, perteneciente al Sr. Carlos Alberto Suárez, sin detectarse indicios técnicos de duplicidad o inconsistencias en la identificación de la cuenta.

Manifiesta que del análisis efectuado sobre la aplicación WhatsApp instalada en el dispositivo Samsung Galaxy A15, línea +54 9 381 582-8131, correspondiente al Sr. Carlos Alberto Suárez, se verificó la existencia de conversaciones activas con el contacto identificado como “Cecilia Country”, asociado al número +54 9 381 530-7474 (Captura 3). El chat se encuentra visible en la lista de conversaciones del usuario, evidenciando intercambio de mensajes, audios, documentos e imágenes entre ambos números, lo que permite establecer la comunicación directa y efectiva entre las partes a través de dicha aplicación. De la visualización de la cronología de la conversación, se determinó que el inicio del intercambio de mensajes registrado en el historial del dispositivo corresponde al día 29/10/2023, continuando con mensajes posteriores en fechas sucesivas. En consecuencia, concluye que dentro de la aplicación WhatsApp del actor se registran efectivamente chats con el número +54 9 381 530-7474 (contacto “Cecilia Country”), y que dichos intercambios presentan trazas de continuidad temporal y coherencia cronológica compatibles con el funcionamiento habitual de la aplicación.

En cumplimiento del punto pericial C, realizó la extracción y análisis del historial de conversación correspondiente al contacto “Cecilia Country” – línea +54 9 381 530-7474, registrado dentro de la aplicación WhatsApp instalada en el dispositivo Samsung Galaxy A15 (SM-A155M/N) perteneciente al Sr. Carlos Alberto Suárez, identificado en el Cuaderno de Prueba A7. La exportación del historial se efectuó mediante la función nativa “Exportar chat”, generando el archivo comprimido “Chat de WhatsApp con Cecilia Country.zip”, que contiene el registro textual de los mensajes intercambiados y los archivos multimedia asociados (audios, documentos, imágenes y contactos). El material fue identificado y preservado según las buenas prácticas forenses, y su contenido fue sometido a verificación cruzada con las conversaciones e imágenes acompañadas por el actor en fecha 20/12/2024 en el expediente principal.

Sostiene que del cotejo efectuado entre ambos conjuntos se verificó coincidencia en la secuencia, contenido y temporalidad de los mensajes, no detectándose divergencias ni inconsistencias técnicas. La comparación fue realizada considerando el archivo textual extraído del dispositivo y las capturas ofrecidas en autos, cuyas coincidencias se ilustran con fragmentos seleccionados que se incorporan en el presente informe a título demostrativo. El intercambio registrado en el chat se extiende entre las fechas 29/10/2023 y 06/08/2024, reflejando comunicaciones sostenidas y continuas entre el actor y el contacto mencionado.

En función de lo expuesto, concluye que las conversaciones presentadas por el actor en el expediente el 20/12/2024 se corresponden con el historial auténtico de la aplicación WhatsApp extraído del dispositivo peritado, conservando consistencia temporal y semántica con el contenido verificado en la exportación digital.

En base a los resultados obtenidos en los puntos A, B y C del presente informe, establece lo siguiente: 1. Respecto a la autenticidad de las conversaciones de WhatsApp presentadas por el actor en fecha 20/12/2024: Del análisis integral del dispositivo Samsung Galaxy A15 (SM-A155M/N), de la cuenta WhatsApp asociada a la línea +54 9 381 582-8131, y de los archivos exportados durante la recolección digital, se verificó que las conversaciones aportadas en autos coinciden técnica y temporalmente con los registros existentes en el dispositivo examinado. El cotejo comprendió la comparación de números de teléfono, secuencia de mensajes, fechas, texto y

archivos multimedia vinculados, no observándose diferencias entre el contenido extraído y el material presentado judicialmente. Desde el punto de vista técnico-informático, las conversaciones mantienen correspondencia estructural y contextual con la fuente original, resultando reproducciones fieles del intercambio registrado entre las partes. 2. Respecto a la existencia de signos de adulteración o manipulación: Durante la revisión del archivo exportado y del contenido visible en el dispositivo, no se observaron indicios técnicos que permitan inferir alteración digital. Los encabezados de fecha y hora presentes en el archivo .txt, así como la nomenclatura y correlación temporal de los archivos adjuntos exportados por WhatsApp (audios, imágenes y documentos), mantienen coherencia estructural y secuencial, sin anomalías que indiquen edición manual o inserciones ajenas al formato nativo de la aplicación.

En virtud de lo anterior, y considerando que el material analizado no contaba con valores de hash previos al momento de su incorporación a la causa, se procedió a su verificación mediante métodos de control estructural y coherencia interna. De dicho examen se concluye que los elementos no presentan indicios técnicos de modificación posterior a su generación, conservando consistencia interna y coherencia técnica dentro del marco del análisis realizado. Conclusiones Finales En función del análisis efectuado sobre el dispositivo Samsung Galaxy A15 (SMA155M/ N) correspondiente a la línea +54 9 381 582-8131, y conforme los resultados desarrollados en los puntos A, B, C y D del presente informe, concluye que: 1. La aplicación WhatsApp se encuentra instalada, operativa y registrada a nombre del actor Sr. Carlos Alberto Suárez, vinculada a la línea declarada en autos. 2. Dentro de dicha aplicación se verificó la existencia de conversaciones activas con el contacto identificado como “Cecilia Country”, número +54 9 381 530- 7474, con inicio el 29/10/2023 y último mensaje registrado el 06/08/2024. 3. Las conversaciones y capturas presentadas por el actor en fecha 20/12/2024 en el expediente principal se corresponden técnica y temporalmente con los registros exportados del dispositivo peritado, no observándose divergencias apreciables de contenido, formato o secuencia. 4. Los archivos exportados (texto, audios, imágenes y documentos) mantienen coherencia estructural y secuencial propias del formato nativo de WhatsApp, sin detectarse indicios de manipulación o alteración digital. 5. No se registran signos técnicos de adulteración, edición manual ni incongruencias en los encabezados de fecha, hora o en la nomenclatura de los archivos adjuntos.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico-informático, afirma que el material examinado conserva integridad estructural y correspondencia con la fuente original, cumpliendo con los parámetros de trazabilidad, preservación y coherencia técnica requeridos por la disciplina.

Ello se complementa con la prueba Testimonial de Reconocimiento ofrecida por el actor, en la que la testigo Cecilia Salazar, a quien se le exhiben imágenes de conversaciones de WhatsApp, manifiesta que el número que aparece en la primera imagen pertenece a su titularidad y a su línea de WhatsApp; y que las imágenes siguientes de conversaciones de WhatsApp que se le exhiben, fueron efectuadas con su número de teléfono y reconoce las mismas.

Igualmente, de la prueba informativa (A3) surge informe de AMX Argentina SA (02/10/2025) del que surge que el Numero de teléfono 3815828131 pertenecía al sr. Carlos Alberto Suarez y que el numero 3815307474 no pertenece a su compañía e informe de Telecom Personal Flow (08/10/2025) del que surge que el Numero de teléfono 3815307474 pertenece a Maria Cecilia Salazar y el Numero de teléfono 3815828131 a Carlos Alberto Suarez.

Por lo tanto, en virtud del plexo probatorio analizado y el principio protectorio que rige en nuestra materia, puedo tener por probado que el actor se desempeñó realizando tareas de vigilancia en el Complejo urbanístico “Terranova” ubicado en la ruta provincial 338, Mundo Nuevo “Terranova Country Life”, San Pablo, por estar probada la prestación de servicios, en los términos de los arts. 21

y 22 de la LCT. Así lo declaro.

Acreditada la prestación de servicios del actor, corresponde ahora determinar si dicha prestación fue subordinada respecto al demandado.

Cabe destacar la complejidad del caso bajo análisis para el trabajador, quien por un lado debió acreditar la existencia de una relación laboral no registrada, y a su vez probar la calidad de empleador del demandado atento a su difusa titularidad.

Justamente ante la falta de registración y la negativa a su reconocimiento por el señalado como empleador, debo priorizar la aplicación del principio de primacía de la realidad y la valoración del plexo probatorio que pueda llevarme a dilucidar la verdad de los hechos.

En tal sentido debo otorgar especial consideración a la prueba de testigos y a los indicios contenidos en las pruebas documentales, los que resultan de especial importancia a los fines de esclarecer la situación.

En este sentido considero que de los testimonios brindados en el proceso surge que si bien el personal de vigilancia reconocía como "administradora" del complejo urbanístico a la señora Cecilia Salazar, quien se encargaba de impartir directrices a los trabajadores, también consideraban como autoridad a los demás propietarios de los inmuebles pertenecientes al complejo urbanístico.

Asimismo, de la copia del contrato de fideicomiso "Complejo Urbanístico Terranova" (cuaderno de prueba de Exhibición A5) surge como objeto de la fiducia la subdivisión en lotes de la mayor extensión, realizando la infraestructura para una urbanización tipo Country o barrio privado y la construcción de un complejo de departamentos para diversos fines dentro del inmueble ubicado en la localidad de San Pablo con una superficie total de dieciséis hectáreas. A tal fin se señala la transferencia a favor del fiduciario de dicho inmueble con el cargo de realizar la administración, gestión y realización de las obras de infraestructura del loteo con sus correspondientes anexos y de un conjunto de edificios para diversos destinos, obras que una vez terminadas y sometido el complejo al régimen de propiedad horizontal daría origen al consorcio de propietarios del "Country Terranova", todo ello conforme a lo detallado en dicho contrato.

Entre las obligaciones del fiduciario, surge la de ejercer la "administración: realizar la administración contable, financiera, impositiva y legal de las obras. Pudiendo a tal fin contratar los profesionales que crea conveniente para colaborar con el, en la gestión de la fiducia Contrataciones: contratar profesionales, personal técnico, administrativo y obrero, contratistas y empresas..."

Además allí se consignó como plazo del fideicomiso a los cuatro años desde la fecha de su suscripción -18/06/2015- plazo que podría prorrogarse en caso de ser necesario para la terminación de las obras, con la expresión de que "La condición que determina la extinción del presente contrato es la finalización de las obras y la transmisión del dominio de los lotes y de todas las unidades resultantes a favor de los beneficiarios, de los terceros adquirentes por boleto o cesión de derechos, y de los fideicomisarios designados."

En cuanto a la extinción del fideicomiso la cláusula número XV, establece las causales de extinción del fideicomiso, en el que prevé lo siguiente: "el cumplimiento de su objeto en la forma establecida en la cláusula I, es decir, cuando se haya terminado el proyecto urbanístico y se haya procedido a la escrituración total de los lotes y/o las unidades a favor de los beneficiarios, 3eros y fideicomisarios".

En consonancia con lo consignado de forma precedente, tengo en consideración lo señalado por la testigo Cecilia Salazar quien por un lado reconoció al señor Reinieri como el fiduciario del complejo urbanístico y asimismo manifestó que no contaban con la transmisión de titularidad de dominio del

lote del cual se reconoció como propietaria, al manifestar: A las aclaratorias realizadas por el Dr. Martínez Iriarte y el Dr. Usandivaras (para que aclare si como propietaria cuenta con escritura) respondió “no hay escritura”; para que aclare en que consistía su función como representante de los vecinos respondió “y todo lo que era recaudar la plata hacer un pago, los pagos de la luz, los compromisos que haya que tener como servicios recaudar el dinero y hacer el pago”; aclarar si está constituido legalmente un consorcio en el Terranova Country durante el año 2023-2024 respondió “no, es un consorcio de hecho”.

A la repregunta realizada por el letrado Usandivaras (CPD 3 - diga el testigo si el demandado Reinieri en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Complejo Urbanístico Terranova tiene la obligación pendiente de entregarle la escritura) respondió “supongo que si que sea un trámite que hay que concluir”.

Del cuaderno A4 surge la absolución de posiciones realizada por el sr. Carlos Salvador Reinieri, el 28/10/2025. Según surge de la audiencia videograbada, el accionado, al responder a la posición 1, reconoció como verdadero que es Fiduciario del Fideicomiso Complejo Urbanístico Terranova pero no a título personal; a la posición 2, que es titular registral de un predio de aproximadamente 16 hectáreas donde funciona un proyecto constructivo denominado “Terranova Country Life” pero no a título personal; y a la posición 16, reconoció como verdadero que aun no se ha constituido legalmente el consorcio de propietarios del predio donde está ubicado Terranova Country Life.

Sumado a ello, el mismo demandado en su escrito de contestación de demanda señaló que el fideicomiso ya había cumplido su objeto y solo restaba la obligación de escriturar.

De lo expuesto surge que: en primer término que el señor Reinieri al momento en que el actor prestó servicios detentaba la titularidad del complejo urbanístico Terranova; en segundo término que entre sus obligaciones como fiduciario se encontraba la administración del inmueble dentro del cual prestó servicios el actor; y en tercer lugar que el consorcio “de hecho” llevado por los vecinos del complejo urbanístico ejecutaba la administración del complejo urbanístico referido atento a la falta de constitución legal de dicho consorcio por la falta de transmisión de dominio llevada a cabo mediante la escrituración correspondiente.

En consecuencia, si bien la defensa del señor Reinieri es que no podían imputarse las consecuencias de las decisiones tomadas por el consorcio de hecho conformado por los propietarios de las propiedades construidas dentro del complejo, del contrato mismo de fideicomiso surge que entre las obligaciones del fiduciario se encontraban aquellas atinentes a la administración del complejo urbanístico hasta el momento de su disolución generada con la conformación del consorcio de propietarios legalmente constituido, en consecuencia los servicios prestados por el actor Carlos Alberto Suarez, en las labores de vigilancia del complejo urbanístico cae bajo la órbita del fiduciario mientras este no haya procedido a la liquidación del fideicomiso entregando a cada titular las escrituras traslativas de dominio de cada unidad.

Al respecto entiendo que el fideicomiso como patrimonio de afectación no puede ser utilizado como pantalla para fragmentar la responsabilidad patronal y precarizar las relaciones laborales que resultaron entabladas dentro de la administración del bien fideicomitado. Admitir lo contrario implicaría convalidar un fraude a la ley laboral y al principio protectorio que debe primar en las relaciones laborales, especialmente al quedar evidenciada la indefensión del trabajador ante la estructura que se benefició de su labor.

En este punto, considero que el contrato de fideicomiso no puede revestir la calidad de empleador, por carecer de personería jurídica para obligarse frente a terceros. Quien detenta la titularidad del bien fideicomitado y se benefició directamente con el trabajo del actor es el fiduciario, en este caso,

el señor Reinieri.

Por todo lo expuesto y en virtud de la presunción establecida en el artículo 23 de la LCT, no desvirtuada por la parte demandada en el caso bajo análisis, corresponde concluir que existió un verdadero contrato de trabajo entre el actor y el fiduciario del "Fideicomiso Complejo Urbanístico Terranova", el señor Carlos Salvador Reinieri. Así lo declaro.

En consecuencia, se puede concluir y tener por cierto que el accionante ingresó a prestar servicios para el demandado Carlos Salvador Reinieri, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Complejo Urbanístico Terranova, el 01/11/2023, cumpliendo funciones de Personal de Vigilancia Diurna, según el CCT 589/10, el que se declara aplicable, con una jornada laboral completa. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Corresponde tratar ahora la justificación y fecha de la finalización de la relación laboral entre las partes.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral entre las partes, puedo realizar las siguientes consideraciones.

2.1. Mediante TCL del 21/08/2024, el actor intimó al accionado a que, aclarara su situación laboral ya que el día 15 de julio de 2024 no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo y que registrara la relación laboral, conforme las características que allí describe.

2.2. Mediante CD del 29/08/2024, el demandado rechaza CD del 21/08/2024 por falsa, maliciosa y temeraria. Niega haber sido administrador de consorcio de propietarios alguno que en tal carácter lo haya vinculado laboralmente con el.

2.3. El 09/09/2024, mediante nuevo telegrama, el trabajador le comunicaba a la empleadora que, atento a su negativa respecto a la relación laboral que los vincula y su falta de provisión de tareas, se daba por despedido.

2.4. El Correo ha informado sobre la autenticidad y recepción de estas misivas (Cuaderno de prueba informativa A3).

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

En relación con la justificación de la causal, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

De las constancias de autos, y como se detalló más arriba, surge que el trabajador envió al demandado telegrama de intimación el 21/08/2024. Luego de esto, alegando la falta de cumplimiento con lo intimado, se dio por despedido el 09/09/2024.

Asimismo, debo recordar que se ha acreditado en la primera cuestión la existencia de la relación de trabajo, pese a la negativa formulada por el accionado en su conteste. Por lo tanto, teniendo en

cuenta que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 de la LCT, considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el Sr. Suarez, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Con respecto a la fecha de egreso, teniendo en consideración la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tener por finalizado el vínculo laboral el 10/09/2024, fecha de recepción del TCL rupturista, atento a lo informado por el Correo Oficial (cuaderno A3). Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Pretende la parte actora el pago de la suma de \$ 6.560.935 (pesos seis millones quinientos sesenta mil novecientos treinta y cinco), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; proporcional Vacaciones no gozadas 2024; SAC sobre vacaciones; SAC proporcional segundo semestre y diferencias salariales.

2. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte actora.

2.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión, el actor tiene derecho al cobro de estos rubros. Así lo declaro.

2.3. Integración mes de despido y SAC sobre ésta: atento a la fecha en que se ha tenido por configurado el despido indirecto (10/09/2024), y en razón de lo concluido en la primera cuestión, respecto de las características de la relación laboral, el trabajador tiene derecho al cobro de estos rubros. Así lo declaro.

2.4. SAC y vacaciones: la parte actora tiene derecho a su cobro, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y atento a no haber constancia de su efectivo pago por parte del demandado. Así lo declaro.

2.5. SAC sobre vacaciones proporcionales: Este concepto no puede prosperar por cuanto la indemnización por vacaciones, precisamente es un rubro indemnizatorios, no salarios, por lo tanto no devenga SAC (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"). Así lo declaro.

2.6. Diferencias salariales: por lo considerado en la primera cuestión, el trabajador tiene derecho al cobro de estos conceptos. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada "Ley de Modernización Laboral", ley 27.802, promulgada el 06/03/2026.

En efecto, su artículo 55 dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Asimismo, para decidir la aplicación del citado artículo de la ley en cuestión, tengo presente lo resuelto por el Juzgado Nacional del Trabajo N° 63, mediante sentencia del 06/04/2026, en los autos “Confederación General del Trabajo de la República Argentina vs. Estado Nacional S/ Acción Declarativa”. Allí revocó la medida cautelar innovativa, en relación con el art. 55 de la ley 27.802, que había dispuesto días antes.

En mérito a lo expuesto, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses: adjunto Planilla en formato PDF.

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, respecto de la acción en contra de la demandada, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: el accionado por resultar parcialmente vencido soportará sus propias costas, más el 90 % de las devengadas por la parte actora, debiendo éste cargar con el 10 % de las propias. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto total condenado, el que, según planilla precedente, asciende al 30/04/2026 a la suma de \$ 8.655.739,46 (pesos ocho

millones seiscientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y nueve con cuarenta y seis centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Cleto Alfredo Martínez Iriarte (matrícula profesional 3839), por su actuación en el doble carácter por el actor, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.252.000 (pesos un millón doscientos cincuenta y dos mil), y por la reserva hecha en sentencia interlocutoria del 27/10/2025 (D5), la suma de \$ 125.200 (pesos ciento veinticinco mil doscientos).

2) Al letrado Gaston Raúl Usandivaras (matrícula profesional 10217), por su actuación en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil).

3) Al letrado Fernando J. Etienot (matricula profesional 5132), por su actuación como apoderado de la parte demandada Carlos Salvador Reinieri, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 894.000 (pesos ochocientos noventa y cuatro mil), y por la reserva hecha en sentencia interlocutoria del 27/10/2025 (D5), la suma de \$ 89.400 (pesos ochenta y nueve mil cuatrocientos).

4) Al letrado Adrián Martín Acosta (matricula profesional 3098), por su actuación como patrocinante de la parte demandada Carlos Salvador Reinieri, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil).

5) A la Ingeniera en Sistemas de Información Silvia Mercedes Quinteros (matricula profesional 84), por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de \$ 259.000 (pesos doscientos cincuenta y nueve mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por Carlos Alberto Suarez, DNI 14.427.643, con domicilio en Alsina 2793, B° 24 de Septiembre, de esta ciudad, Tucumán, en contra de Carlos Salvador Reinieri, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso "Complejo Urbanístico Terranova", DNI N.° 12.414.072, con domicilio en Rondeau 318, 2° piso, departamento F, de esta ciudad, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 8.655.739,46 (pesos ocho millones seiscientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y nueve con cuarenta y seis centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional y diferencias salariales, por lo considerado. Asimismo, absolver al accionado de lo reclamado en la demanda en concepto de SAC sobre vacaciones, por lo tratado.

II - Costas: como se consideran.

III - Regular honorarios conforme a lo tratado:

1) Al letrado Cleto Alfredo Martínez Iriarte (matrícula profesional 3839) la suma de \$ 1.252.000 (pesos un millón doscientos cincuenta y dos mil), y por la reserva hecha en sentencia interlocutoria del 27/10/2025 (D5), la suma de \$ 125.200 (pesos ciento veinticinco mil doscientos).

2) Al letrado Gaston Raúl Usandivaras (matrícula profesional 10217) la suma de \$ 675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil).

3) Al letrado Fernando J. Etienot (matricula profesional 5132) la suma de \$ 894.000 (pesos ochocientos noventa y cuatro mil), y por la reserva hecha en sentencia interlocutoria del 27/10/2025 (D5), la suma de \$ 89.400 (pesos ochenta y nueve mil cuatrocientos).

4) Al letrado Adrián Martín Acosta (matricula profesional 3098) la suma de \$ 675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil).

5) A la Ingeniera en Sistemas de Información Silvia Mercedes Quinteros (matricula profesional 84) la suma de \$ 259.000 (pesos doscientos cincuenta y nueve mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

V - Comunicar a ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742).

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 15/05/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.